



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
D/ JOSE FRANCISCO CARVAJAL ORTIZ
C/ ENLACES TEMPORALES S.A.SE.S.T Y EMPRESA DE SERVICIOS
MUNICIPALES Y REGIONALES SER REGIONALES
Rad. 25307-3105-001-2023-00193-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por José Francisco Carvajal Ortiz, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta que el proceso tiene una cuantía, inferior a los 20 SMMLV, por sus pretensiones, se tramitará como un proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, por lo cual se decide:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por José Francisco Carvajal Ortiz contra de Enlaces Temporales S.A.S. S.T y Empresa de Servicios Municipales Y Regionales Ser Regionales.

SEGUNDO. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a Enlaces Temporales S.A.S. S.T y Empresa de Servicios Municipales Y Regionales Ser Regionales, a través de la dirección aportada en la demanda, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

TERCERO: SEÑALAR el 7 de marzo de 2024 a las 9:30 a.m. para celebrar la audiencia pública prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., a la espera de que la parte actora haya notificado a fin de que la parte demandada proceda a contestar de forma oral el libelo demandatorio; así mismo, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, se decretarán y se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, y de ser procedente se proferirá la sentencia que en Derecho corresponda.

CUARTO: El procedimiento que se aplicará al presente proceso, será el contemplado en la Ley 1149 de 2007, razón por la cual deberán asistir a la audiencia con la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, remitiendo con debida anticipación a la audiencia la prueba documental en formato PDF que pretenda hacer valer.

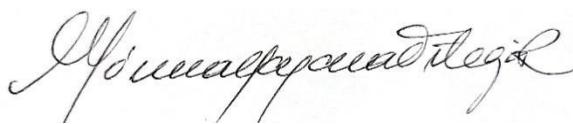
La inasistencia a la etapa de conciliación deriva en las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 del C.P.T y de la SS.

QUINTO: En caso de no contar con herramientas tecnológicas, las partes deberán asistir con la debida anticipación al Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas de Girardot, para conectarse desde la sala de audiencias con ayuda del equipo de trabajo.

SEXTO: Así mismo, atendiendo a que los expedientes son electrónicos, se le solicita a la parte demandada que allegue con un día de anticipación la prueba documental, poderes, certificados de la Cámara de Comercio y demás documentos que pretenda hacer valer en el proceso, a través del correo electrónico del juzgado jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Reconocer personería a Rocío del Pilar Rodríguez Pérez identificado con la C.C. No. 1.110.461.416 y tarjeta profesional 321.071 del C.S. de la J. como apoderado del señor José Francisco Carvajal Ortiz de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.

DEMANDADO: KONSTRUYAMOS FUTURO S.A.S.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00232-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Saludtotal S.A. E.P.S. impetra demanda ejecutiva laboral contra Konstruyamos Futuro S.A.S. a fin de que se libere el mandamiento de pago por concepto de las cotizaciones en salud obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador por valor de \$66.460.576 y los intereses moratorios a que haya lugar.

A efectos de resolver, se CONSIDERA:

Con el fin de determinar si este despacho cuenta con competencia territorial para resolver este asunto, pasa a indicarse que la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer de las acciones ejecutivas que se promueva en los asuntos del recaudo de aportes a seguridad social, siendo definido por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia al resolver conflictos de competencia desde el Auto AL2940-2019 que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable acudir al artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual determina la competencia territorial del juez laboral para conocer de asuntos de igual naturaleza, pero en el régimen de prima media con prestación definida, específicamente en relación al Instituto de Seguros Sociales.

Así, según el aludido artículo, el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS para lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente

de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas¹.

Igualmente, en Auto AL3429 del 15 de febrero del presente año, se reiteró lo citado en providencias AL5551-2022 y AL2089-2022, que cuando se trata de pretensiones relacionadas con el pago de cotizaciones mora al sistema, el factor de competencia, radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se expidió el título que sirve de recaudo, entendiéndose por este último, como aquel sitio donde el ente de seguridad social adelantó el trámite y profirió la resolución o el título ejecutivo, cosa diferente al lugar donde se presentó el requerimiento al deudor, pues ello, consiste en la notificación de la existencia del título de recaudo, el cual coincidirá con el domicilio del ejecutado.

Revisado los anexos aportados, se encuentra la carta de cobro prejudicial aportes en mora dirigido al ejecutado, registrándose como lugar de expedición el municipio de Girardot², lo cual otorga competencia a este despacho para conocer del presente asunto.

Determinado lo anterior, pasa a indicarse que el art. 24 de la ley 100 de 1993 señala que *<< Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. >>*

Conforme a ello, el Decreto 2633 de 1994 por medio del cual se reglamenta el anterior articulado, expone en su art. 2º que:

<< Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha

¹ AL5494-2022, AL5498-2022, AL5527-22, AL6061-2021, AL6065-2021, AL6121-2021, AL5207-2021, AL5734-2021, AL5067-2021, AL5907-2021, AL4008-2021, AL1046-2020, AL4167-2019, entre otras

² Folio 54 PDF01.

pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.>>

En consecuencia, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios al sistema de seguridad social en salud o pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora la respectiva entidad prestadora de salud o fondo de pensiones, la cual debe corresponder a la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Dicha liquidación prestará mérito ejecutivo una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador y este haya guardado silencio.

Frente a la constitución del título ejecutivo complejo, debe señalarse que la mencionada liquidación debe contener la obligación de manera clara y expresa, propiedades que se le exige a todo título de dicha índole, por lo que el correspondiente documento no puede ofrecer duda alguna de lo que se adeuda, así como debe existir evidencia que el respectivo requerimiento haya sido entregado y recibido por el respectivo empleador, por cuanto la correspondiente constancia de entrega forma parte del mencionado título que se ejecuta, sumado a que el mandamiento de pago prácticamente señala el rumbo que ha de seguir el proceso en adelante.

Al respecto, la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca señaló en providencia del 9 de octubre de 2019 Rad. 2018-00390-01, lo siguiente:

<< Frente a los requisitos formales que debe reunir el requerimiento previo al empleador moroso, esta Sala en decisión de fecha 24 de enero de 2019 dentro del proceso de radicación 25899-3105-001-2018-00322-01 de Protección S.A. Vs. Apoyo Empresarial y Servicios Integrales S.A., señaló que el mismo debe contener de manera razonable lo siguiente: a) el contenido del requerimiento sea claro y preciso en relación con los periodos de cotización adeudados; b) exista congruencia entre lo requerido y lo cobrado; y c) haya certeza del envío y recibido del requerimiento por el destinatario. >> M.P. Dr. Eduin de la Rosa Quessep.

Así mismo y frente a la falta de prueba que el respectivo requerimiento haya sido enviado al ejecutado, indicó nuestro superior jerárquico que debe

soportarse fehacientemente que el escrito de constitución de mora sea enviado al empleador acompañado del detalle de la deuda en los mismos términos que es solicitada la demanda³, porque el detalle de la deuda hace parte integral del título ejecutivo allegado como base de ejecución mas no corresponde a un anexo del requerimiento.

Establecido lo anterior, se tiene que en el presente asunto se pretende el cobro de la suma de \$66.460.576 por concepto de aportes de salud dejados de pagar por la demandada en su calidad de empleador durante los años 2017 a 2022, así como los respectivos intereses, pretensiones que difieren de los documentos que componen el título ejecutivo por cuanto en primer lugar la citada documental no contiene la liquidación de los intereses que se solicita ejecutar, en segundo lugar, el requerimiento fue enviado a la dirección Carrera 13 62 25 OF 207 Bogotá y del certificado de existencia y representación legal de la demandada se advierte como dirección de notificaciones judiciales de Konstruyamos Futuro S.A.S. la Carrera 7 A No. 30-41 barrio La Magdalena de Girardot.

Así las cosas, no encuentra el despacho que a la fecha se haya surtido tampoco la notificación del respectivo requerimiento en mora, al no ser coincidente la dirección del envío con el registrado en el certificado de Cámara de Comercio

Todo lo anterior situación permite concluir que no existe certeza sobre una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada, ante la incongruencia de los documentos que componen el denominado título ejecutivo, los cuales deben ser la base de la presente demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, no se cumplen los requisitos exigidos en el art. 24 de la ley 100 de 1993 y el art. 5º del Decreto 2663 de 1994, imposibilitándose a esta juzgadora librar mandamiento de pago en contra de la demandada.

Conforme a lo anterior este Juzgado;

RESUELVE

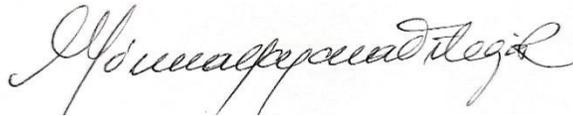
³ Auto del 10 de diciembre de 2019 Rad. 2018-00270-01 M.P. Dr. Javier Antonio Fernández Sierra.
Auto del 10 de diciembre de 2019 Rad. 2018-00273-01 M.P. Dr. Javier Antonio Fernández Sierra.

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: ENTREGAR los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**



REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: LUIS ALFONSO CALDERON MENDOZA y JUAN CARLOS VALENCIA

DEMANDADO: HERIBERTO GUTIERREZ RODRIGUEZ en nombre propio y en representación de MARIA FRANSICA RODRIGUEZ ALCALA, MARÍA ADELIA GUTIERREZ RODRIGUEZ, MARÍA CARMENZA GUTIERREZ VASQUEZ, MARÍA CARMENZA GUTIERREZ VASQUEZ, MARÍA INES GUTIERREZ RODRIGUEZ, LUZ ANGELA GUTIERREZ RODRIGUEZ, JAVIER GUTIERREZ RODRIGUEZ, SERAFIN GUTIERREZ RODRIGUEZ, JENNIFER LORENA GUTIERREZ PRADA, JULIETH VANESSA GUTIERREZ PRADA y EDER ALFONSO MOLINA GUTIERREZ

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00236-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Los profesionales del derecho Luis Alfonso Calderón Mendoza y Juan Carlos Valencia presentan demanda ejecutiva con el fin de obtener el valor del 15% sobre lo pagado por la aseguradora Allianz a cada demandado por concepto de perjuicios morales causados ante el fallecimiento de Flaminio Gutiérrez Rodríguez (q.e.p.d.), conforme lo pactado en el contrato de prestación de servicios suscrito y los poderes conferidos.

A efectos de resolver lo anterior, se considera:

Sea lo primero señalar que de conformidad con el artículo 2º del C.P.T. corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conocer de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que las motive, en concordancia con el art. 100 ibidem, que determina que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

El artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T., indica que a la demanda con la que se inicia la ejecución de lo pactado en un contrato de prestación de servicios debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma codificación, que en lo pertinente dice: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones*

expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”

En relación con los requisitos para la ejecución, ha establecido la jurisprudencia constitucional que los títulos ejecutivos gozan de condiciones formales y sustanciales ¹:

Es así como las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada².

De conformidad con lo anterior, en algunos eventos el título se torna complejo, como cuando lo componen varios documentos, evento en el cual es necesario integrarlos adecuadamente para que sobre ellos se pueda fundamentar la ejecución.

Al respecto, nuestro superior jerárquico, la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca se ha pronunciado en los casos de cobro de honorarios por la vía ejecutiva, señalando:

“En relación con la procedencia de la acción ejecutiva para obtener el cumplimiento de una obligación contenida en un contrato de prestación de servicios profesionales o de mandato, esta Sala de decisión ha considerado que al demandante no le basta con aportar el respectivo contrato, sino que además debe demostrar que cumplió cada una de las gestiones que le fueron encomendadas para así tener por configurado de manera plena el título ejecutivo complejo, es decir, que debe aportar: i) el contrato respectivo y ii) los documentos que demuestren que cumplió con la gestión encomendada, y en donde aparezca reconocido como apoderado o representante del deudor, si es pertinente...

... En cuanto al segundo requisito, suficiente es con decir que no aparece prueba alguna en este proceso, que el demandante hubiese cumplido su gestión de representación y asistencia jurídica a la entidad demandada en el trámite de algún proceso ejecutivo.

¹ Sentencia T-747 de 2013

² Sentencia T-283 de 2013

... Lo anterior, en razón a que no puede considerarse que por el hecho de haberse otorgado un poder a una determinada persona, de ello se establezca que haya ejercido a cabalidad la gestión que le fue encomendada.

Por lo demás, valga agregar que independientemente de que el contrato de prestación de servicios profesionales exprese que su contenido presta merito ejecutivo, esto no significa que el interesado en obtener el pago ejecutivo de sus honorarios profesionales, no configure el titulo ejecutivo complejo con la prueba del cumplimiento efectivo y completo de las gestiones que le fueron encomendadas³."

Así mismo, en providencia del 27 de marzo de 2023 dentro del proceso ejecutivo Rad. 25307-3105-001-2022-00175-01 el superior jerárquico recordó que << las obligaciones que se reclaman deben constar de manera expresa en el titulo presentado como base de recaudo ejecutivo, de tal manera que no puede presumirse su existencia o colegirse con base en argumentaciones, que no estén expresamente señaladas en el documento⁴ >>

Descendiendo a los documentos aportados con el escrito de ejecución, se encuentra únicamente el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes cuyo objeto es efectuar el agotamiento de la vía gubernativa, interponer derechos de petición, instaurar demanda, acciones constitucionales, notificarse de actos administrativos, edictos, representación de las audiencias y para que adelante proceso verbal de mayor cuantía con indemnización de perjuicios por la responsabilidad civil extracontractual en contra de Aero Taxi Guaymaral S.A.S., pactándose como honorarios el 30% de lo obtenido en el trámite administrativo o proceso judicial, sin existir soporte probatorio alguno del cumplimiento de lo pactado a cargo de los mencionados profesionales del derecho en la representación jurídica del proceso consignado en el correspondiente contrato, al aportarse únicamente los poderes conferidos.

Sumado a lo anterior, lo pretendido por los abogados corresponde a cobrar un porcentaje sobre unas sumas de dinero pagadas por la aseguradora Allianz, sin que el contrato suscrito se haya pactado algo al respecto, toda vez que el mismo hace referencia a la empresa Aero Taxi Guaymaral S.A.S. y tampoco existe coincidencia alguna sobre el porcentaje cobrado.

Por lo anterior, considera el despacho que no existe una obligación, clara, expresa y exigible en cabeza de la parte demandada.

Conforme a lo anterior este Juzgado;

³ Auto 17 de octubre de 2019 Rad. 2019-00255-01 M.P. Dra. Martha Ruth Ospina Gaitán.

⁴ M.P. Dr. Javier Fernández Sierra.

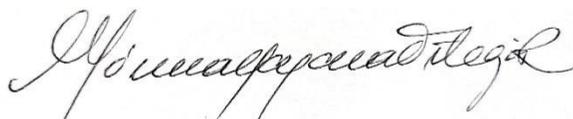
RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: ENTREGAR los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa desanotación en el estante digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CLEOFE GARCÍA.
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00249-00.

Girardot, septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Cleofe García por intermedio de su apoderado judicial, se observa que la reclamación administrativa del derecho no cuenta con un radicado físico de la entidad y, por lo tanto, no permite establecer el lugar en el cual fue realizada la referida reclamación.

Teniendo en cuenta lo mencionado previamente, es importante destacar que de conformidad con el artículo 11 del C.P.T. y S.S., “en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”. En este caso, la parte demandante no especifica dónde se realizó la reclamación administrativa del derecho, ni se logra establecer con las pruebas aportadas en el escrito de demanda, si la misma fue realizada virtual o físicamente, recordando que se concreta a la primera reclamación y no a los posteriores recursos que se presenten, por lo tanto, la competencia será determinada por el domicilio principal del demandado, el cual se encuentra en la ciudad de Bogotá.

Siguiendo lo expuesto anteriormente, este despacho judicial no cuenta con competencia territorial para conocer de este asunto.

Por lo anterior se rechazará la presente demanda y se enviará por competencia a los Juzgado Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto).

Este despacho **resuelve:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Cleofe García contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP., por falta de competencia territorial según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir la demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Monica Yajaira Ortega Rubiano

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARÍA GLADYS VILLARREAL NARANJO.
DEMANDADADO: COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Y EDILBERTO HERRAN
VERDUGO.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00250-00.

Girardot, septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora María Gladys Villarreal Naranjo por intermedio de su apoderado judicial y el memorial allegado el 29 de agosto de 2023 (PDF 008 del expediente digital), se observa que la reclamación administrativa del derecho no cuenta con un radicado físico de la entidad de mandada y de acuerdo con lo informado en el memorial antes mencionado, se puede inferir que la reclamación administrativa del derecho fue realizada virtualmente.

Teniendo en cuenta lo mencionado previamente, es importante destacar que de conformidad con el artículo 11 del C.P.T. y S.S., “en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”. En este caso, la parte demandante mediante el memorial citado, informa que la reclamación administrativa fue realizada desde la dirección de la demandante en la ciudad de Girardot – Cundinamarca., además que la misma no cuenta con un radicado físico de la entidad demandada, en razón a esto se puede inferir que la reclamación administrativa del derecho fue realizada virtualmente, por lo tanto, la competencia será determinada por el domicilio principal del demandado, el cual se encuentra en la ciudad de Bogotá.

Siguiendo lo expuesto anteriormente, este despacho judicial no cuenta con competencia territorial para conocer de este asunto.

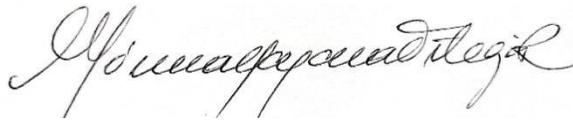
Por lo anterior se rechazará la presente demanda y se enviará por competencia a los Juzgado Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto).

Este despacho **resuelve:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de María Gladys Villarreal Naranjo contra la Compañía De Seguros Bolívar S.A. y Edilberto Herrán Verdugo., por falta de competencia territorial según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir la demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ**

INFORME SECRETARIAL:

El Despacho de la señora Juez, el día tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que mediante Circular No. PCSJC20 de fecha 29 de abril de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura donde se toman medidas temporales por COVID-19 en relación a la AUTORIZACIÓN DE PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES POR PORTAL WEB TRANSACCIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y que hace referencia a la suspensión de formatos físicos DJ04, DJ05, DJ06 y de los títulos materializados.

Que, en línea con el portal del Banco Agrario, se avizora un título judicial a favor de Luis Albeiro Zapata Obando, cuyo número es 4312200000-40712, por el valor de \$1.212.811 de fecha 19 de julio de 2023. Lo anterior para su conocimiento.



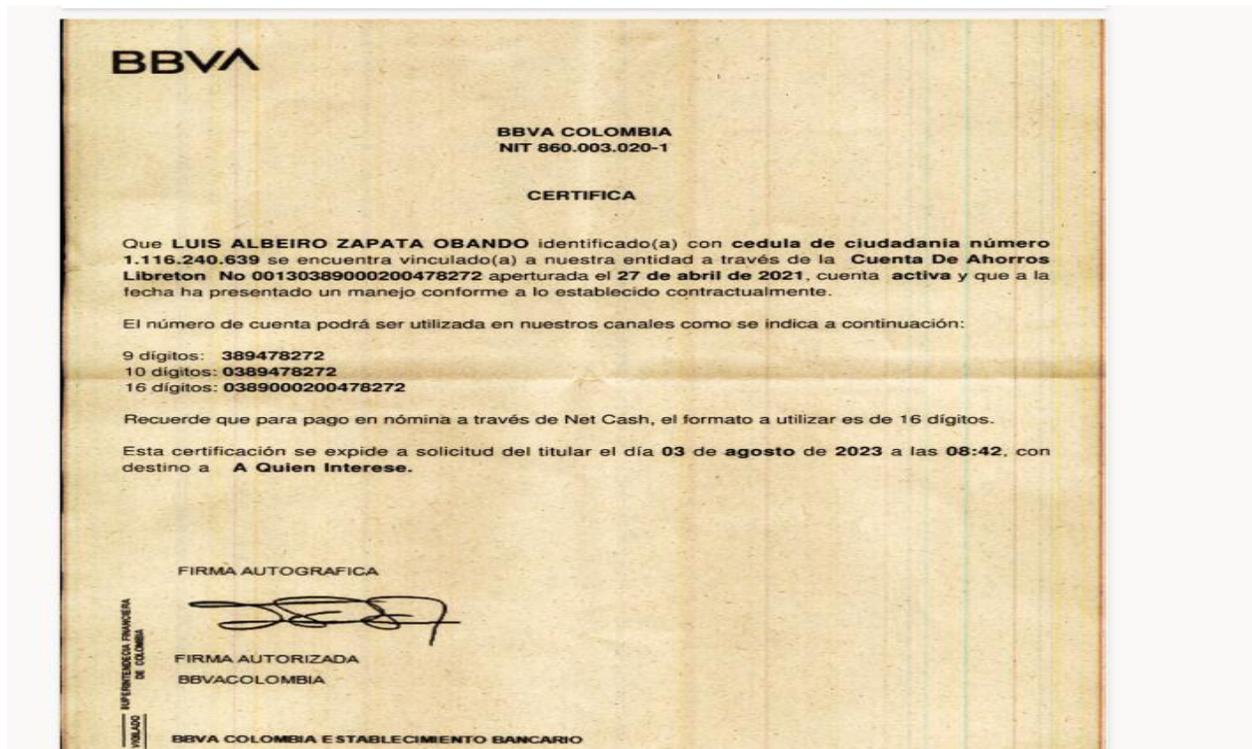
Juzgado Único Laboral del Circuito
De Girardot

REF: PAGO POR CONSIGNACION
DEMANDANTE: LUIS ALBEIRO ZAPATA OBANDO
DEMANDADO: ACCIONES EFECTIVASE ACTISAS
RADICACION: 25307-31-05-001-2023-00253-00

Girardot, septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

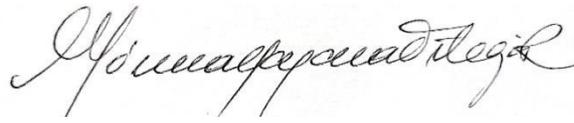
De acuerdo con el informe secretarial previo, y teniendo en cuenta que el señor Luis Albeiro Zapata Obando, ha autorizado la entrega del título 4312200000-40712, por el valor de \$1.212.811 de fecha 19 de julio de 2023, al señor José Vicente Amórtegui Ortiz, identificado con la cédula No. 11.312.844, el despacho ordena proceder con la entrega del mencionado título al último.

Respecto a lo solicitado en el documento 04 del expediente electrónico, se requiere a la empresa Acciones Efectivase ACTISAS, que se abstenga de continuar consignando el sueldo mensual del señor Luis Albeiro Zapata Obando a la cuenta del este juzgado, ya que esta entidad estatal no es una entidad bancaria pagadora. Por lo tanto, se le insta a que realice las consignaciones del salario a la cuenta bancaria personal del señor Luis Albeiro Zapata Obando, según certificación bancaria que aporte el beneficiario.



Efectuado lo anterior archívese.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Monica Yajaira Ortega Rubiano', written in a cursive style.

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ